



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2021

En Madrid, a 22 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación, de la Sociedad Cultural y Recreativa XXXX”).

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, hoy viernes, a las 10:00 horas, el recurso presentado por XXXX, actuando en nombre y representación, de la Sociedad Cultural y Recreativa XXXX

En concreto, señala el club recurrente que, con fecha 18 de enero de 2020, interpuso denuncia ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, “RFEF”) por la comisión de alineación indebida por parte del XXXX en el partido correspondiente a los dieciseisavos de final de la Copa de S.M. El Rey, disputado el pasado 16 de enero.

Por Resolución de 19 de enero de 2020, de la Jueza de Competición de la RFEF se acuerda el archivo de la reclamación. Interpuesto recurso de apelación el 20 de enero siguiente por XXXX, por no estar conformes con la Resolución de archivo, dice que *“en el día de ayer 21 de enero, como cada jueves se reunió (o debiera haberse reunido) el Comité de Apelación de la RFEF. No obstante, de forma totalmente incomprensible, dada la urgencia de los hechos y la posible afectación al desarrollo de la competición, al momento de la interposición del presente escrito (10 horas del viernes 22 de enero), esta parte no ha recibido ninguna decisión del Comité de Apelación, ni sobre el fondo del asunto ni sobre las medidas cautelares solicitadas”*.

A la vista de todo ello y de lo que señala como “inacción del Comité de Apelación”, el recurrente solicita el amparo de este Tribunal Administrativo del Deporte, y por medio de su escrito viene a solicitar la adopción urgentísima de las medidas cautelares.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Sentado lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de recursos en materia de disciplina deportiva supone que se han agotado los recursos previos de carácter federativo toda vez que decide, como señala el apartado 1.1.a) “... en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas...” como la que ahora se presenta con relación a una supuesta alineación indebida.

No habiendo resuelto el Comité de Apelación, según expone el recurrente, este Tribunal no puede pronunciarse por no ser competente de acuerdo a lo anteriormente manifestado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación, de la Sociedad Cultural y Recreativa XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

